

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1340/2018 Y ACUMULADO

**RECORRENTE:** RODOLFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** LUZ DEL CARMEN GLORIA BECERRIL

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas presentadas.

### **ÍNDICE**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO .....	5
I. Jurisdicción y competencia .....	6
II. Acumulación .....	6
III. Improcedencia del SUP-REC-1340/2018 .....	7
IV. Improcedencia del SUP-REC-1462/2018 .....	15
RESUELVE .....	24

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara o Sala Regional responsable.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el recurrente en los escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### **I.I Respecto del SUP-REC-1340/2018**

#### **A. Jornada electoral**

1. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de ayuntamientos en el estado de Jalisco, entre ellos, la del municipio de Ayotlán.

#### **B. Cómputo Municipal**

2. El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral de Ayotlán, realizó el cómputo de la votación recibida en ese municipio.

#### **C. Recuento de la votación**

3. El seis siguiente, el Consejo Distrital 15 con sede en la Barca, Jalisco, llevó a cabo el recuento de la votación del municipio de Ayotlán y, una vez concluido, procedió a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.

#### **D. Juicios de inconformidad local**

4. Inconforme con los actos anteriormente precisados, el once de julio, el representante del Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup> en el Consejo Electoral de Ayotlán, interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, el cual fue radicado con la clave JIN-019/2018.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente PVEM.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

5. El doce de julio, el representante del Partido Nueva Alianza<sup>4</sup> en el Consejo Distrital también presentó juicio de inconformidad, mismo que fue radicado como JIN-028/2018.
6. El cinco de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia interlocutoria respecto del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el PVEM, en el sentido de declarar improcedente dicha solicitud.
7. El seis de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia respecto de los juicios de inconformidad relacionados con la elección municipal de Ayotlán, en el sentido de **confirmar** los resultados obtenidos, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

#### **E. Juicio de revisión constitucional (acto impugnado)**

8. Contra la resolución que confirmó la elección municipal de Ayotlán, el diez de septiembre, el PVEM promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual quedó radicado en el expediente **SG-JRC-157/2018**.
9. El diecinueve de septiembre, la Sala Regional responsable resolvió el citado juicio en el sentido de sobreseer parcialmente por lo que se refiere a la impugnación de la sentencia interlocutoria de cinco de septiembre, y confirmar en lo que fue materia de análisis la resolución definitiva dictada en el expediente JIN-019/2018 y su acumulado JIN-028/2018.

### **I.II Respecto del SUP-REC-1462/2018**

#### **A. Resolución INE/CG864/2018**

10. El seis de agosto de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de

---

<sup>4</sup> En adelante PNA.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponde a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> En adelante INE.

fiscalización, instaurado en contra de Gabriel Vásquez Andrade, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>7</sup>, radicado en el expediente INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL.

**B. Recurso de apelación SG-RAP-227/2018**

11. Inconforme con la resolución referida, el diecisiete de agosto, MORENA interpuso recurso de apelación que conoció la Sala Regional responsable.
12. El tres de septiembre, dicha autoridad jurisdiccional resolvió el recurso de apelación, en el sentido de modificar la resolución combatida para el efecto de que se determinara el costo de los bienes y servicios materia de la impugnación, con base en cotizaciones basadas en un valor razonable, sustentadas en información homogénea y comparable.

**C. Acuerdo INE/CG1290/2018**

13. El doce de septiembre, el Consejo General dio cumplimiento a la sentencia referida, en cuyo acuerdo determinó *-derivado de los ajustes a los montos involucrados-* que la conclusión sancionatoria 11\_C72\_P3 relativa al rebase del tope de gastos de campaña quedaba sin efectos.

**D. Recurso de apelación SG-RAP-272/2018**

14. Inconforme con el acuerdo de cumplimiento por parte del Consejo General del INE, el veintidós de septiembre, Rodolfo Hernández Sánchez interpuso recurso de apelación.
15. El veintiséis de septiembre, la Sala Regional responsable resolvió el medio de impugnación, en el sentido de confirmar el citado acuerdo INE/CG1290/2018.

**II. Recursos de reconsideración**

---

<sup>7</sup> En subsecuente la coalición.

16. En contra de la sentencia recaída al juicio **SG-JRC-157/2018**, el veintidós de septiembre, Rodolfo Hernández Sánchez, candidato postulado por el PVEM para presidente municipal de Ayotlán, Jalisco, interpuso escrito de demanda de recurso de reconsideración.
17. Por otra parte, el veintisiete de septiembre, el recurrente presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración para combatir la sentencia recaída al **SG-RAP-272/2018**.

### **III. Registro y turno a ponencia**

18. Recibida la documentación respectiva en esta Sala Superior, fueron registrados como medios de impugnación con las claves de expediente SUP-REC-1340/2018 y SUP-REC-1462/2018, y turnados a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

### **IV. Tercero interesado**

19. Durante el periodo de publicitación del medio de impugnación **SG-JRC-157/2018**, mediante ocurso presentado ante la Sala Regional Guadalajara, Ana Ruth Lara Delgado, en su calidad de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal de Ayotlán, Jalisco, compareció en su calidad de tercero interesado.

### **V. Radicación**

20. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia los recursos de reconsideración referidos; y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

### **I. Jurisdicción y competencia**

21. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral<sup>9</sup>.

### **II. Acumulación**

22. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el resultando tercero de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

a) **Autoridad responsable.** El recurrente, en cada una de sus demandas, señala como autoridad responsable a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

b) **Conexidad en la causa:** el recurrente, si bien combate actos distintos, las acciones provienen de una misma causa o motivo<sup>10</sup>, a saber, que se analice la supuesta existencia de irregularidades graves que vulneran los principios de certeza y autenticidad, respecto de los cuales la Sala Regional Guadalajara no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y así, hacerlos efectivos; o bien, omitió el análisis de tales irregularidades consistentes en el rebase al tope de gastos de campaña del candidato electo a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco.

23. En ese sentido, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-1462/2018** al diverso **SUP-REC-1340/2018**, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80

---

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>10</sup> Tesis I.3o.C.12C, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE CAUSA, IMPROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN JUICIOS SEGUIDOS EN DIVERSAS VÍAS."

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Acumulación que es necesaria a fin de garantizar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

24. En consecuencia, deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, al auto del expediente acumulado.

### **III. Improcedencia del SUP-REC-1340/2018**

25. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso, esta Sala Superior considera que la demanda que originó el recurso de reconsideración en que se actúa es **improcedente**, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto **ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica**.
26. En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
27. Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causa de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.
28. En complemento, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la referida ley, se determina que procede el sobreseimiento cuando el responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Es con base en esta disposición que se verifica la causa de improcedencia en comento.

29. Conforme a lo establecido en la norma para actualizar esta causa de improcedencia es necesario que se den dos elementos: i) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, ii) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.
30. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que, el ulterior es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
31. Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su admisión; o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida<sup>11</sup>.
32. Es pertinente señalar que, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.
33. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en definición de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es "*el conflicto de intereses jurídicamente*

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."



*trascendente que sirve de punto de partida o causa determinante de un proceso*<sup>12</sup>.

34. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.
35. Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.
36. Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.
37. El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro:

---

<sup>12</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso. México, Imprenta Universitaria, 1947.

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”<sup>13</sup>.

38. En ese sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

### **Caso concreto**

39. La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Guadalajara al no encontrarse debidamente fundada y motivada, contraviniendo expresamente la labor de protección de la Constitución y, en plenitud de jurisdicción, solicita que esta Sala Superior estudie de oficio si el rebase de topes de gastos de campaña de Gabriel Vásquez Andrade, candidato ganador de la elección del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, es un acto que violenta la vigencia constitucional y los principios que en la materia se establece y, en su caso, anule la elección de mérito.
40. Su **causa de pedir** la basa en una falta de exhaustividad y omisión por parte de la Sala Regional responsable de realizar de oficio el estudio de la procedencia de la causa de nulidad por el rebase del tope de gastos de campaña, tomando en cuenta el informe rendido por el Secretario del Consejo General del INE, a través del oficio INE/SCG/2498/2018.
41. Al respecto, es importante resaltar que el referido informe<sup>14</sup> refiere lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>14</sup> Cuyo contenido son hechos públicos y notorios, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

*“En sesión extraordinaria del 6 de agosto del 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) analizó y aprobó los Dictámenes Consolidados respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos independientes del periodo de campañas del Proceso Electoral Federal y Locales 2017-2018, así como los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.*

*Como resultado de los Dictámenes y los procedimientos sancionadores aprobados en la sesión del Consejo General mencionada en el párrafo que antecede, se determinó el rebase del tope de gastos de campaña de diversos candidatos a distintos cargos de elección popular, tanto a nivel federal como local. Derivado de lo anterior, y con el objeto de acercar a la autoridad Jurisdiccional los elementos informativos necesarios al respecto, por este medio me permito enviarle en archivo adjunto la relación de candidatos para cargos federales y locales que rebasaron el tope de gastos de campaña aprobados por las respectivas autoridades electorales, señalando en cada caso si obtuvieron o no el triunfo en la elección en que participaron, así como, en su caso, su margen de victoria.”*

42. De la información adjunta al informe de referencia, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

- **Entidad:** Jalisco.
- **Sujeto obligado:** coalición Juntos Haremos Historia.
- **Cargo:** Presidente Municipal.
- **Ayuntamiento:** Ayotlán.
- **Candidato:** Gabriel Vásquez Andrade.
- **Total de gastos**<sup>15</sup>

TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASE	% DE REBASE
A	B	C = A - B	
\$187,203.40	\$138,785.68	\$48,417.72	34.89%

43. No obstante, resulta importante señalar como un hecho público, que el tres de septiembre, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso de apelación SG-RAP-227/2018, mediante el cual ordenó modificar la resolución INE/CG864/2018<sup>16</sup> emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado

<sup>15</sup> Información coincidente con la conclusión 11\_C72\_P3, del Dictamen consolidado aprobado mediante el Acuerdo INE/CG1125/2018.

<sup>16</sup> Resolución emitida el seis de agosto, en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Gabriel Vásquez Andrade, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, radicado en el expediente INE/Q-COF-UTF/366/2018/JAL.

contra los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia y Gabriel Vásquez Andrade.

44. Lo anterior, a efecto que la autoridad administrativa realizara de nueva cuenta el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización a fin de determinar de manera fundada y motivada, el costo de los bienes y servicios que no fueron reportados *-templete, equipos de sonido y producción de los videos-*. De tal forma que se obtuvieran cotizaciones a valor razonable, sustentadas en información homogénea y comparable.
45. En acatamiento a lo determinado en el citado recurso de apelación 227/2018, el doce de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1290/2018<sup>17</sup>, mediante el cual concluyó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 2 templetas, 2 equipos de sonido, edición y producción de 3 videos para redes sociales, mismos que beneficiaron al entonces candidato a Presidente Municipal en Ayotlán, Jalisco *-Gabriel Vásquez Andrade-*, gastos que ascienden a \$39,853.44 (treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos 44/100 M.N.)<sup>18</sup>.
46. Consecuentemente, al realizar la cuantificación del monto involucrado para efectos de tope de gastos de campaña concluyó que el total de gastos de la campaña de mérito ascendía a \$103,228.71 (ciento tres mil doscientos veintiocho pesos 71/100 M.N.)<sup>19</sup>; por tanto, **no se actualizaba el rebase al tope de gastos de campaña de Gabriel Vásquez Andrade**, tal como se detalla a continuación:

---

<sup>17</sup>

Consultado

en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98373/CGex201809-12-ap-9-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

<sup>18</sup> Cabe señalar que dicho acuerdo fue impugnado por Rodolfo Hernández Sánchez, mismo que radicó en el expediente SG-RAP-272/2018, cuya sentencia fue aprobada por la Sala Regional Guadalajara el veintiséis de septiembre, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acto controvertido.

<sup>19</sup> En el citado acuerdo INE/CG1290/2018, el Consejo General del INE y dado que se ha modificado el monto a cuantificar al tope de gastos de campaña de Gabriel Vásquez Andrade, y que a raíz del acatamiento al **SG-RAP-228/2018**, se determinó sumar al tope de gastos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal en Ayotlán, Jalisco, un monto total de **\$4,351.87 (cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos 87/100 M.N.)**.

TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS <sup>20</sup>	TOTAL DE EGRESOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA ENTRE LOS EGRESOS Y EL TOPE DE GASTOS
\$51,888.49	\$51,340.22	\$103,228.71	\$138,785.68	\$35,556.97

47. Conforme a lo anterior, se hace evidente para este órgano jurisdiccional un impedimento para continuar con el análisis y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada en la demanda de Rodolfo Hernández Sánchez, en virtud que los hechos que sirvieron de base para promover el presente recurso han sufrido una modificación sustancial al existir un pronunciamiento de fondo respecto del asunto planteado en el escrito de demanda del presente medio de impugnación.
48. Esto es, el argumento de que la Sala Regional responsable omitió realizar un estudio oficioso de la causa de nulidad por el rebase de topes de gastos de campaña, el recurrente lo plantea bajo la premisa de que existe una declaratoria por parte del INE de que el candidato ganador de la elección de referencia había excedido el límite de gastos, situación que fue modificada mediante el acuerdo INE/CG1290/2018, en la que se determinó que quedaba sin efecto dicha irregularidad.
49. Es importante resaltar que, tal como se refiere en la jurisprudencia 2/2018 de rubro: “*NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN*”, esta Sala Superior considera que, para tener por actualizada la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña, se necesita, entre otros elementos, la determinación por la autoridad administrativa electoral que haya quedado firme.

---

<sup>20</sup> Importe que resulta de la suma de, entre otros conceptos contenidos en el Anexo II A del Dictamen Consolidado respectivo, lo determinado en el SG-RAP-228/2018 y en el Acuerdo INE/CG1290/2018.

50. En el presente caso, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG1290/2018 que es definitivo *–dado que fue confirmado en la sentencia dictada en el expediente SG-RAP-272/2018 por parte de la Sala Regional responsable<sup>21</sup>–*, que modificó el dictamen consolidado<sup>22</sup> *–entendido como el documento idóneo para demostrar un rebase de gastos de campaña como refiere el mismo recurrente en su demanda–*, en el sentido de determinar que el candidato ganador de la elección de referencia no había rebasado el tope de gastos de campaña.
51. Es decir, no se actualiza el elemento del rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador postulado por la coalición Juntos Haremos Historia, para la configuración y procedencia de la causal de nulidad contemplada en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución Federal y con ello, anular la elección de referencia.
52. En ese sentido, como se mencionó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que se analiza es improcedente, toda vez que éste ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, ya que en sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre, el Consejo General del INE resolvió que la irregularidad consistente en **el rebase al tope de gastos de campaña de Gabriel Vásquez Andrade quedó sin efectos.**
53. En consecuencia, se estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia y, por ello, resulta improcedente y debe desecharse de plano en tanto que no ha sido admitido.

---

<sup>21</sup> Resulta importante subrayar que el pasado veinticinco de septiembre, esta Sala Superior resolvió como improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción SUP-SFA-71/2018, planteada por el mismo accionante del presente recurso de reconsideración para conocer del recurso de apelación SG-RAP-272/2018 por el que combate el referido acuerdo INE/CG1290/2018, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia<sup>21</sup>, a pesar de que existía un planteamiento de que se debía conocer del recurso de apelación.

<sup>22</sup> El Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad administrativa fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizable, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

#### IV. Improcedencia del SUP-REC-1462/2018

54. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso, este órgano jurisdiccional considera que la demanda que originó el recurso de reconsideración SUP-REC-1462/2018 es **improcedente**, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
55. Lo anterior, porque se pretende cuestionar una sentencia que no satisface el presupuesto especial de procedencia del recurso, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional o, en su caso, **la inaplicación, expresa o implícitamente, de una ley electoral** en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.
56. El artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
57. En ese sentido, el artículo 61 de dicha Ley establece que el recurso de reconsideración **procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales**, en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional

que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE; y

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

58. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- a) Expresa o implícitamente, se **inapliquen** leyes electorales<sup>23</sup>, normas partidistas<sup>24</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>25</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>26</sup>.
- c) Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>27</sup>.
- d) Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>28</sup>.
- e) Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>29</sup>.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>24</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>25</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

<sup>26</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>27</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>29</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



- f) Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>30</sup>.
  - g) Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>31</sup>.
59. De ello deriva que las sentencias en las que se haya declarado la improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, o en la que se hubiesen analizado cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.
60. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.
61. Considerar lo contrario, implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el estudio de aspectos de legalidad en

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>31</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

un medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.

### Caso concreto

62. La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la sentencia recaída al SG-RAP-272/2018 y, ante la inminente toma de protesta del treinta de septiembre, se deben tomar en cuenta los valores que inicialmente había determinado el Consejo General del INE respecto de gastos de campaña no reportados, con lo cual, a juicio del recurrente, queda acreditado el rebase de topes de gastos de campaña del entonces candidato Gabriel Vásquez Andrade en la elección de Ayotlán, Jalisco y, por ende, se decrete la nulidad de la elección de mérito.
63. Su **causa de pedir** la basa en una inaplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización<sup>32</sup> por parte de la Sala Regional

---

<sup>32</sup> **Artículo 27.**

**Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) **Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.**
- d) **La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.**

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

[Énfasis añadido]

responsable, pues contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica, considera suficiente que la matriz de precios se elabore con solo dos valores o precios de proveedores registrados por un solo partido, lo cual deja sin esencia al citado artículo.

### **Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara**

64. En la ejecutoria del recurso de apelación SG-RAP-227/2018, la Sala Regional responsable ordenó al INE modificar la resolución INE/CG864/2018, a efecto de elaborar una matriz de precios, utilizando el procedimiento del valor razonable sustentado en información homogénea y comparable para la determinación de los costos de los gastos no reportados. Para ello, la autoridad administrativa electoral podía allegarse de información proveniente de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores o de cotizaciones de otros que ofrezcan los bienes o servicios valuados.
65. En ese sentido, el Consejo General del INE aprobó el doce de septiembre el Acuerdo INE/CG1290/2018, mediante el cual procedió a la elaboración de nuevas matrices de precios para determinar el valor razonable de 2 templetas, 2 equipos de sonido, así como la edición y producción de 3 videos para redes sociales, conceptos que beneficiaron a Gabriel Vásquez Andrade, concluyendo que el total de los gastos no reportados asciende a \$39,853.44 (treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos 44/100 M.N.).
66. Inconforme con ello, el ahora recurrente interpuso el recurso de apelación 227/2018 ante la Sala Regional Guadalajara, el cual fue resuelto el veintiséis de septiembre, en el sentido de confirmar el acuerdo de acatamiento emitido por el Consejo General del INE, toda vez que consideró que el procedimiento descrito en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización fue observado en el referido acuerdo.

67. Ello porque para cuantificar los gastos no reportados, la autoridad fiscalizadora procedió en los siguientes términos: i) revisó los registros contables de los sujetos obligados que tuvieran características similares a los bienes o servicios que se omitieron reportar con el fin de compararlos y ii) identificó el valor más alto con el objeto de calcular el costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
68. Además, especificó que el Reglamento de Fiscalización no prevé reglas expresas acerca de que tenga que tomarse en cuenta información de un número mayor de proveedores, pues basta que los datos con los que cuenta la autoridad electoral puedan ser comparables en cuanto al precio y el municipio en que se cotizaron y utilizaron, por citar algunos parámetros.

#### **Consideraciones de esta Sala Superior**

69. El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que la recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que, contrario a lo planteado por el recurrente, la responsable no inaplicó expresa o implícitamente algún precepto normativo ni realizó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad.
70. En efecto, como se observa de la lectura de la resolución controvertida, la Sala Regional Guadalajara se avocó al estudio de la legalidad del acuerdo INE/CG1290/2018 emitido por el Consejo General del INE por el que determinó valores razonables a los conceptos de gastos no reportados determinados por la autoridad fiscalizadora y, consecuentemente, se determinó una actualización al total de egresos de la campaña del candidato a Presidente Municipal de Ayotlán, Jalisco, postulados por la coalición Juntos Haremos Historia, Gabriel Vásquez Andrade.

71. Es decir, con base en lo anterior y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que la Sala Regional responsable únicamente realizó un estudio de legalidad del acuerdo INE/CG1290/2018, **sin que hubiera realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, ni inaplicado norma alguna** por considerar que va en contra de la Constitución federal o de los tratados internacionales.
72. No obsta a lo anterior, que el recurrente en su demanda afirme que la Sala Regional inaplicó de manera implícita el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, en violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, al considerar suficiente que la matriz de precios o se elabore con solo dos valores o precios de proveedores registrados por un solo partido.
73. Sin embargo, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional únicamente se limitó a analizar el acuerdo de acatamiento del Consejo General del INE, respecto de la cual determinó los alcances del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización en el procedimiento del valor razonable sustentado en información homogénea y comparable para la determinación de los costos de los gastos no reportados (matriz de precios), sin que ello se tradujera en la inaplicación del precepto referido.
74. Cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Similar criterio se emitió por esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-284/2018, SUP-REC-465/2018 y SUP-REC-1260/2018 y su acumulado.

75. En ese sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto o de interpretación directa de un artículo constitucional no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable.
76. La inaplicación de una disposición jurídica por las Salas del tribunal puede ocurrir de una manera expresa o implícita.
77. La **inaplicación expresa**, se da cuando, sin lugar a duda se precisa el precepto cuyos efectos no se observarán en el caso particular, delimitando de manera clara los alcances de la inaplicación; mientras que, la **inaplicación implícita** ocurre, cuando sin establecer que se inaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso controvertido.
78. En tal contexto, la inaplicación de una disposición jurídica en una sentencia dictada por una Sala Regional se vincula de manera necesaria e indisoluble con la materia de lo resuelto en el ejercicio argumentativo del fallo.
79. En atención a las consideraciones vertidas, al controvertir la alegada inaplicación **lo que en realidad controvierte es la interpretación realizada por la Sala Regional Guadalajara** respecto de los alcances del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.
80. Es decir, la Sala Regional responsable no sólo no inaplicó en su sentencia la disposición referida, sino analizó por qué de una interpretación de la normativa reglamentaria, se justificó que en la matriz de precios no se tenga que tomar en cuenta información de un número mayor de proveedores, siendo suficientes los datos con que cuenta la autoridad electoral siempre y cuando sean comparables en

cuanto al precio y el municipio en que se cotizaron y utilizaron, por citar algunos parámetros.

81. A pesar de ello, no es dable sostener que dicha interpretación sea una causa de procedencia del recurso de reconsideración pues, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que, cuando se difiera de la interpretación legal de una Sala Regional, siempre podría revisarse tal interpretación alegando una inaplicación implícita de la disposición.
82. Tampoco es obstáculo a esta conclusión, que los recurrentes afirmen que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", en tanto que la jurisprudencia citada se refiere a la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en tanto que el presente asunto versa sobre la determinación del valor de gastos no reportados *-elaboración de la matriz de precios, a través del procedimientos del valor razonable-*.
83. De igual forma, la sola invocación de principios constitucionales, tales como: certeza, seguridad jurídica, equidad en la contienda y libertad del voto y su autenticidad, no detona en un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando la autoridad responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho o principio reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control de convencionalidad u omite realizarlo, lo que en el caso bajo estudio no sucedió.

84. En la inteligencia, que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico<sup>34</sup>.
85. Por lo que con tales referencias no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, en tanto que, como se expuso, la controversia se refiere a cuestiones de legalidad.
86. En efecto, al no cumplirse el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional Guadalajara no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente.
87. En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, lo procedente es desechar la demanda.
88. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

---

<sup>34</sup> Criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN" y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1462/2018 al diverso SUP-REC-1340/2018.

En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**